CSSP-008-APELACIÓN-2022-3.

VISTO ESTE ANTECEDENTE: Se somete a conocimiento del Consejo, el recurso de Apelación, del caso identificado en segunda instancia con la referencia N°. CSSP-008-APELACIÓN-2022-3, instruido por la Oficina Tramitadora de Denuncias de este Consejo, como órgano auxiliar de la autoridad sancionadora, Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, contra el Doctor en Medicina XXXX XXXXX inscrito en dicha Junta bajo el número XXXXX, por el posible cometimiento de la infracción prevista en el Art. 284 numeral 1) del Código de Salud, que consiste en: "Provocar y causar daño, impedimento temporal o permanente, o la muerte de una persona por error, negligencia, abandono inexcusable o malicia durante el ejercicio de su profesión ". El recurso ha sido interpuesto contra el acto de trámite emitido por la Oficina Tramitadora de Denuncias, mediante resolución de las once horas y quince minutos del día ocho de abril del año dos mil veintidós, mediante la cual se establece entre otros puntos que debido a la incomparecencia del Doctor XXXX XXXXX a la audiencia de declaración de testigo propuesto por su parte, no se pudo llevar a cabo dicho interrogatorio, ya que conforme a lo establecido en el artículo 350 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual establece que el interrogatorio lo hará la parte que haya propuesto la prueba, esto en relación al artículo 106 de la LPA, y siendo que el profesional no presentó constancia o justificación de su incomparecencia con el fin de darle celeridad y no retrasar las diligencias se resuelve entre otros puntos continuar con el trámite de ley respectivo en el Proceso Administrativo Sancionatorio que se sigue contra el profesional mencionado. Intervienen en esta instancia la señora XXXX XXXXX, como parte apelada y el doctor XXXX XXXXX, como parte apelante. CONSIDERANDO: I) TRÁMITE EN PRIMERA INSTANCIA. 1.1) ANTECEDENTES. Mediante denuncia presentada en la Oficina Tramitadora de Denuncias por parte de la señora XXXX XXXXX, en fecha siete de diciembre de dos mil veinte, en la cual se pone en conocimiento hechos que consisten en: …"Yo me levante temprano el día domingo ocho de noviembre del año dos mil veinte, porque escuche a mi hijo XXXX XXXXX, con DUI número XXXXX, vomitar en el baño quien tenía veinticinco años; le pregunte que le pasaba y me dijo que le dolía el estómago y tenía vómitos, me dijo que creía que era el colon y le dije que se tomara una buscapina, se la tomó y se fue a acostar, como a los diez minutos lo escuché que vomito de nuevo, por lo que le dije que lo llevaría al hospital, me dijo que él no podía manejar del dolor, porque le dolía en la boca del estómago y se le iba para un lado, por lo que buscamos quien nos llevara y él le llamó a un amigo que lo llevara, lo llevamos con este amigo al Hospital Juan José Molina Martínez, quienes no nos quisieron atender porque nos dijeron que hasta las seis y media de la mañana atendían y eran las cinco de la mañana en ese momento; le dije al motorista que nos llevara a San Bartolo, llegamos como a las seis de la mañana y al llegar lo atendieron unas doctoras en la emergencia, quienes lo examinaron físicamente, entre ellas yo veía que decían algo que yo no alcance a oír, y una de ellas salió a decirme que necesitaba que le hiciera una ultra porque podían ser cálculos en la vesícula, le pregunte donde lo podían hacer, y me señalo un lugar frente al hospital para hacerlo de forma privada, antes de salir del hospital le pusieron dos inyecciones a mi hijo, desconozco para qué eran pero le pusieron una en cada lado de los glúteos; fuimos al establecimiento que se encuentra frente a la entrada del hospital de San Bartolo y quien nos atendió ahí nos dijo que había que llamar al médico porque era domingo y solo llegaba cuando se le llamaba, yo le dije que no y fuimos a buscar a otro lado; mi hijo llamó a otro amigo para que le llevaran su carro para poder manejar hasta por metro centro buscando un establecimiento para hacerle la ultra pero no encontramos; regresamos al mismo lugar donde nos dijeron que llamarían al médico y ahí se la hicieron, me costó cuarenta dólares y el doctor llegó casi a las once de la mañana; desconozco el resultado de esa ultra pero la Doctora que la revisó en el Hospital San Bartolo dijo que no creía en esa ultra, por lo que refirieron a mi hijo al Hospital Rosales a que le hicieran otra; nos quedamos esperando a que saliera una ambulancia para aprovechar el viaje y no solo se llevaran a mi hijo, en eso salió otra persona que iba para el hospital diagnóstico para hacerle otro procedimiento y nos fuimos los cuatro al Hospital Rosales como a la una de la tarde de ese mismo día, una señorita se quedó con mi hijo en lo que esperábamos que le hicieran la ultra, lo pasaron como a las dos y media de la tarde, yo me quede afuera esperando, después de hacerle la ultra salió la señorita que iba con nosotros y me dijo que era apendicitis y que al principio no se había dejado ver y que la tenía bien inflamada, necesitaba que lo viera el cirujano; yo sé que de apendicitis es rara la persona que se muere a pesar que estalle porque he pasado por algo así, llegamos nuevamente al Hospital San Bartolo y como a las cuatro de la tarde le dieron una gabacha para que se cambie y me entregase las cosas, un doctor en un cubículo lo llamo y no me dejaron entrar con él; la señorita que fue con nosotros me señalo al doctor y me dijo que ese doctor decidiría si iban a operar a mi hijo pero nadie en ningún momento me entrego ningún papel para firmar, luego de eso a mi hijo le dieron una camilla y gabacha y se acostó, me entrego sus pertenencia y las guarde; él se sentaba y las enfermeras le decían enojadas que se acostara porque para eso era la camilla, mi hijo les explicaba

que por el dolor prefería estar sentado y él se acostó y las enfermeras me dijeron que me fuera porque no tenía nada que hacer ahí y yo les pedí que me dejaran estar ahí hasta que lo prepararan, y no me dejaron; llego una enfermera y le dijo que lo iban a operar y lo trasladaron a un cuarto y vi que le pusieron el catéter y me despedí de él y me fui a la casa; ese día no lo operaron porque me pidieron que le fuera a dejar el teléfono a Trabajo Social; el lunes que llegue con sus cosas le pregunte a la trabajadora social si ya le habían hecho la cirugía y ella me dijo que no lo habían operado el domingo, la trabajadora social me dijo que se le habían controlado los dolores mientras lo operaban, pero no me dejaron pasar a verlo porque ese día lunes lo habían operado como a las diez de la mañana y que por protocolos del COVID-19 no dejaban entrar a nadie e incluso me dijeron que cuando lo operaron tuvo sospechas de COVID-19 y lo aislaron, por lo que me regrese a la casa; yo en la casa le escribía en el transcurso del día pero no me respondía y como a las 6 de la tarde me respondió que estaba bien pero que le dolía mucho el estómago, más de cómo lo llevó, él me dijo que estaba cansado que le habían puesto oxígeno, que tenía sospechas de COVID-19 y lo tenían aislado, yo le dije que raro porque solo llegamos con el dolor pero me dijo que no le había hecho ninguna prueba, me despedí de él y el martes me volví a presentar al hospital a trabajo social a preguntar si podía entrar y me dijeron que no porque tenía COVID-19 con examen positivo y cuando llegué le volví a preguntar si le hicieron el examen y él me dijo entre jadeos que no, y yo le preguntaba que tenía y él me dijo que lo iban a volver a operar, yo le pregunte por qué y me dijo que porque apestaba, que le apestaba la herida y todo él; yo pensé que con operarlo lo iban a curar, ese martes me di cuenta que no lo operaron y le pregunte como estaba y me dijo que mal, que sentía mucho dolor, no lo habían operado y que tal vez mañana lo iban a operar, el miércoles por la mañana le llame mucho y ya no me contesto y como a las once de la mañana me llamaron que lo mandarían al Hospital Rosales para que le hicieran exámenes que ahí no las podían hacer por lo que me dirigí al Hospital Rosales y lo mandaron como a las seis de la tarde y ya iba agonizando y cuando llego lo quise abrazar y me dijeron que me quitara que llevaba COVID-19 y cuando entro al hospital lo metieron a la máxima urgencia y me dijeron que estaba libre de COVID-19 y que lo que tenía era una gran infección en todo su cuerpo y que tenía un cinco por ciento de vida; donde lo operaron le dejaron abierto el intestino y que eso lo infecto y que lo iban a intentar operar pero que no me aseguraba nada, que él ya estaba todo infestado y por un abertura de la puerta veía que mi hijo levantaba la mano y me dijo el doctor que era porque le faltaba el aire y en el Hospital Rosales firmé un documento de consentimiento informado; y cuando vi que no lo llevaban a cirugía pregunté y me dijeron que tenían muchos exámenes y que en ese tiempo que esperaban las respuestas le dio un paro de 16 minutos pero los doctores lograron reanimarlo y le volví a preguntar al doctor si mi hijo iba a morir y el doctor me dijo que no sabía; el doctor me dijo que lo iban a llevar a hacerle la cirugía y volví a firmar un consentimiento informado y antes de operarlo me dejaron entrar a hablar con él y yo vi que no podía abrir los ojos y hable con él diciéndole que se iba a recuperar y que lo amaba y él me escuchaba porque lloró pero no podía hablar; se lo llevaron a la sala y nos quedamos con mi hija rogando a Dios que él volviera y se sanara, como a los veinte minutos salió el doctor y me dijo que fuera fuerte porque mi hijo había fallecido; yo considero que hubo negligencia porque en el hospital San Bartolo sabían el daño que le habían ocasionado y no lo quisieron operar, se quisieron lavar las manos llevándolo al Hospital Rosales, se excusaron diciendo que tenía COVID-19 y que cuando le hicieron el examen en el Rosales salió negativo. Incluso el Doctor del Rosales me dijo que lo hubiera llevado ahí porque tenía que operarse en emergencia. Cuando me lo entregaron en el Hospital Rosales ahí decía que él había fallecido por trauma fecal" … . Ante lo anterior en fecha diez de diciembre del año dos mil veinte, por medio de oficio con número de referencia CSSP/OTD/920/2020, la Oficina Tramitadora de Denuncias (OTD) remite a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica (JVPM), el expediente con referencia 136/OTD/CS/2020 juntamente con la denuncia presentada por la señora XXXX XXXXX y resolución requiriendo autorización para realizar diligencias de investigación en el caso en comento. Por lo que por medio de acuerdo de Sesión Ordinaria No 01/2021 de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, Punto Cinco: Casos. Cinco punto dos, la JVPM acordó autorizar vía delegación a la OTD, realizar diligencias útiles de investigación en el presente caso. En relación a lo anterior por medio de oficios el primero número CSSP/OTD/172/2021, de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, con atención al doctor XXXX XXXXX, Director Hospital Nacional General "Enfermera Angélica Vidal de Najarro", San Bartolo; el segundo número CSSP/OTD/171/2021 de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, dirigido al Doctor XXXX XXXXX, Director del Hospital Nacional Rosales, y el tercer oficio con referencia número CSSP/OTD/269/2021 de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno dirigido a la Dirección del Hospital Nacional General y de Psiquiatría "Dr. XXXX XXXXX"; la OTD solicito a dichas direcciones copia foliada y certificada del expediente clínico del paciente XXXX XXXXX, por lo que en fecha ocho de abril del dos mil veintiuno se recibe en la OTD copia certificada del expediente clínico del paciente antes mencionado y solicitado a la Dirección del Hospital Nacional Enfermera Angélica Vidal de Najarro San Bartolo; en fecha trece de mayo de dos mil veintiuno se recibe en la OTD copia certificada del expediente del

paciente antes mencionado y el día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno la OTD recibe la copia certificada de dicho paciente remitida por la Dirección del Hospital Nacional Rosales. Por medio de auto de las ocho horas y cinco minutos del día diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, la OTD ordena agregar la documentación remitida por las Direcciones de los hospitales antes indicados, a la vez que cita al Doctor XXXX XXXXX para ser juramentado como perito accidental en la rama de cirugía, a efecto de que efectué el peritaje en el expediente clínico del paciente XXXX XXXXX ordenado por la JVPM, citatorio que le fue notificado a dicho profesional el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno; por lo que mediante acta de las trece horas y treinta minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veintiuno levantada en las instalaciones de la OTD, consta la comparecencia del doctor XXXX XXXXX, atendiendo el citatorio efectuado por dicha Oficina y siendo en dicha diligencia nombrado y juramentado como perito accidental especialista en cirugía para opinión técnica referente a los hechos ocurridos durante la atención médica brindada al paciente XXXX XXXXX entregándole copia certificada del expediente clínico del Hospital Nacional Rosales con el fin de que rinda su informe técnico. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno se recibe en la OTD el peritaje realizado por el doctor XXXX XXXXX, al expediente clínico del paciente XXXX XXXXX, el cual corre agregado al expediente administrativo. Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se pronuncia el informe técnico de las diligencias previas de investigación efectuadas por la OTD. 1.2) DICTAMEN MOTIVADO OTD. Según resolución de las ocho horas con treinta minutos del día seis de octubre del año dos mil veintiuno, la OTD, emite su dictamen inicial en el cual propone a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica: Admitir la denuncia presentada por la señora XXXX XXXXX e Iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del Doctor XXXX XXXXX, por atribuírsele la infracción grave del articulo 284 numeral 1) del Código de Salud, otorgándole al profesional diez días hábiles de audiencia para que ejerza su derecho de defensa, en el dictamen relacionado quedó establecido que el procedimiento se tramitaría de conformidad a lo regulado en la Ley de Procedimientos Administrativos. 1.3) INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, EN PRIMERA INSTANCIA: Mediante acuerdo de Sesión ordinaria número 41/2021 celebrada el día veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, Punto Cinco: Casos. Cinco punto uno, de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, se emite resolución sobre el caso del Doctor XXXX XXXXX, y acordó: “1) Admítase la denuncia de particular presentada por la señora XXXX XXXXX e instrúyasele proceso sancionatorio al Doctor en Medicina XXXX XXXXX, por atribuírsele la infracción tipificada en el artículo 284 numeral 1) del Código de Salud; 2) Ordénese a la OTD tramitar el proceso sancionatorio al referido profesional en el plazo máximo de siete meses, debiendo otorgarle al instruirle el procedimiento en esta instancia diez días hábiles de audiencia al profesional procesado para que ejerza su derecho de defensa por escrito; 3) Se le ordena a la OTD que al momento de notificarle el auto de inicio del proceso sancionatorio se le informe al procesado de sus derechos y garantías constitucionales consistentes en Derecho de Defensa, Audiencia, Presunción de Inocencia, Defensa Técnica la cual puede ser asumida por un abogado o no de la República y lo establecido en el artículo 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos consistentes en: a) A ser informado de los términos de la imputación incluyendo los hechos que se le atribuyen, las infracciones que tales hechos puedan constituir y las sanciones que en su caso se le pudieran imponer; así como de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia; b) A formular alegaciones, presentar prueba de descargo y utilizar todos los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes y c) A no declarar contra sí mismo; respecto al procedimiento iniciado en esta instancia; 4) Ordénese a la OTD vía delegación que realice las diligencias útiles que estime conveniente dentro del plazo otorgado para realizar el procedimiento, siempre y cuando esté conforme al objeto del proceso…” . Mediante oficio con referencia número I-988/2021, la JVPM remitió a la Oficina Tramitadora de Denuncias, el expediente con referencia 136/OTD/CS/2020, juntamente con el acuerdo tomado por la Junta de Vigilancia en sesión ordinaria número 41/2021, celebrada en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno. Según resolución de las once horas y veinte minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó realizar cualquier diligencia de investigación que se estime conveniente conforme al objeto del proceso e incluir los aspectos evidenciados en el expediente relacionado con el posible cometimiento de la referida infracción; notificar al profesional en medicina Doctor XXXX XXXXX, el acuerdo emitido por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, haciéndole de su conocimiento que posee derechos y garantías constitucionales tal como son derecho de audiencia, derecho de defensa y presunción de inocencia y los demás establecidos en el artículo 140 de la Ley de Procedimientos Administrativos; asimismo para que en el término de diez días hábiles manifieste por escrito su derecho de defensa, y prevenir al profesional mencionado, para que señale una dirección dentro de la circunscripción territorial o en su defecto un medio técnico ya sea electrónico o magnético, en aras de garantizar que las actuaciones realizadas en el presente proceso sean notificadas de conformidad al artículo 99 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Resolución que fue notificada al profesional Doctor XXXX XXXXX, en

fecha veintiocho de enero del año dos mil veintidós y a la denunciante señora XXXX XXXXX en fecha uno de febrero del año dos mil veintidós. Mediante escrito presentado a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del día once de febrero del año dos mil veintidós, se presenta en la Oficina Tramitadora de Denuncias, escrito suscrito por el Doctor XXXX XXXXX; por medio del cual evacua el termino de audiencia concedido en sentido negativo y a la vez pide: Se admita el escrito; se tenga por contestado en sentido negativo la denuncia interpuesta. Mediante resolución de las diez horas con cinco minutos del día catorce de febrero de dos mil veintidós, la OTD resuelve admitir el escrito presentado por el profesional; Abrir a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionatorio por el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, la cual es notificada en legal forma por medio técnico, en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós al doctor XXXX XXXXX. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós, se recibe en la Oficina Tramitadora de Denuncias escrito suscrito y presentado en esa misma fecha por el doctor XXXX XXXXX, por medio del cual hace uso del término probatorio ofreciendo prueba documental, testimonial y pericial; por lo que por medio de resolución de las ocho horas y quince minutos del día once de marzo del año dos mil veintidós, la Oficina Tramitadora de Denuncias tiene por recibido el escrito antes relacionado y a la vez resuelve admitir el escrito presentado por el doctor XXXX XXXXX; admitir la prueba documental ofertada consistente en el expediente clínico y notas de evaluaciones del paciente XXXX XXXXX, la prueba testimonial consistente en la declaración del testigo Doctor XXXX XXXXX y prueba pericial referida a peritaje de los expedientes clínicos del paciente antes mencionado, practicado por el doctor XXXX XXXXX, girando y notificando los citatorios respectivos. Resolución que fue legalmente notificada al doctor XXXX XXXXX y a la denunciante señora XXXX XXXXX, en fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintidós. Por medio de oficio número CSSP/OTD/229/2022, de fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintidós, dirigido por la OTD a la Oficina Fiscal de Soyapango, Fiscalía General de la República, se solicita que informe si existe reporte de autopsia realizada por el Instituto de Medicina Legal “Roberto Masferrer” al señor XXXX XXXXX. En acta levantada en la Oficina Tramitadora de Denuncias, a las ocho horas y treinta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintidós consta la comparecencia del doctor XXXX XXXXX a dar cumplimiento al citatorio efectuado por la OTD quien fue nombrado y juramentado como perito especialista en Cirugía General y Endocrino propuesto por el profesional procesado a fin de que emita opinión técnica referente a los hechos ocurridos durante la atención del paciente XXXX XXXXX. Por medio de acta levantada en la Oficina Tramitadora de Denuncias, a las nueve horas y cincuenta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintidós se hace constar que el doctor XXXX XXXXX, no se presentó a la declaración del testigo para esa misma fecha, consta además que el doctor XXXX XXXXX se presentó a dicha Oficina a rendir su declaración como testigo propuesto por el doctor XXXX XXXXX, retirándose al momento de firmar el acta referida. En fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, el doctor XXXX XXXX, presenta en la Oficina Tramitadora de Denuncias escrito por medio del cual emite en calidad de perito su opinión técnica en el caso del paciente XXXX XXXXX. Por medio de resolución de las once horas y quince minutos del día ocho de abril del año dos mil veintidós, la OTD considera que al no presentarse el doctor XXXX XXXXX para llevar a cabo el interrogatorio del testigo por él propuesto y al no presentar dicho profesional constancia de la incomparecencia con el fin de darle celeridad y no atrasar las presentes diligencias se deberá continuar con el trámite de ley, por lo que habiendo concluido el termino probatorio y efectuado las diligencias de investigación se resuelve agregar al expediente administrativo acta de nombramiento y juramentación del perito Doctor XXXXX XXXX , acta de no comparecencia del doctor XXXX XXXXX para realizar interrogatorio de testigo propuesto, escrito presentado por doctor XXXX XXXXX, por medio del cual entrega el peritaje realizado al expediente clínico del paciente XXXX XXXXX y se remite a la Unidad Técnica de la OTD a efecto de que realice el dictamen técnico correspondiente al presente procedimiento administrativo sancionador, suspendiendo el plazo para instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio hasta la entrega del informe técnico antes mencionado, resolución que fue legalmente notificada a las partes procesales en fecha veinte de abril de dos mil veintidós. En fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, se recibe en la OTD de parte del doctor XXXX XXXXX, escrito impugnando la resolución en la que se establece que por motivos de celeridad procesal no se reprogramará la entrevista de testigo por él propuesto por lo que interpone recurso de apelación y pide en el mismo escrito que se le admita el mismo y se reprograme la declaración del testigo de descargo propuesto por su persona; en razón del escrito antes relacionado la OTD emite resolución a través del cual efectúa algunas consideraciones en cuanto a lo alegado por el doctor XXXX XXXXX en su escrito y resuelve admitir el escrito presentado por el doctor XXXX XXXXX; remitir el expediente administrativo sancionatorio a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica para que resuelva la apelación planteada por el doctor XXXX XXXXX y que se continúe con la suspensión del plazo para instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio hasta que la JVPM resuelva lo planteado por la Oficina; resolución que fue debidamente notificada a la

denunciante señora XXXX XXXXX en fecha once de mayo de dos mil veintidós y al doctor XXXX XXXXX el día doce de mayo de dos mil veintidós. Por oficio número CSSP/OTD/411/2022, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la OTD remite a la JVPM el expediente administrativo sancionatorio que se sigue contra el doctor XXXX XXXXX, juntamente con el escrito presentado por dicho profesional a la OTD para que analice el caso y resuelva lo planteado. II) PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA. 2.1) Interposición del Recurso de Apelación. Mediante oficio con referencia número 440/2022, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, suscrito por la Secretaria de la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, se remite a este Consejo el expediente del Proceso Administrativo Sancionatorio con referencia 136/OTD/CS/2020, seguido contra el doctor XXXX XXXXX, juntamente con el recurso de apelación presentado por dicho profesional en fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, quien en su escrito expone los argumentos legales y los agravios que le provocan el acto de tramite emitido por la Oficina Tramitadora de Denuncias, mediante resolución de las once horas y quince minutos del día ocho de abril del año dos mil veintidós. 2.2) ADMISIÓN Y TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN. Mediante acuerdo de Sesión Ordinaria 21/2022 de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, el Consejo en pleno haciendo las valoraciones respectivas descritas en la Ley y el examen de admisibilidad de dicho recurso acuerda: Tener por recibida la documentación; admitir el recurso de apelación interpuesto por el doctor XXXX XXXXX, contra el acto de tramite emitido por la Oficina Tramitadora de Denuncias, mediante resolución de las once horas y quince minutos del día ocho de abril del año dos mil veintidós; conferir audiencia a la persona que podría constituirse como interesada señora XXXX XXXXX por el termino de diez días hábiles, contados a partir de la notificación, a fin de que se pronuncie sobre los agravios expresados por el apelante; acuerdo que fue legalmente notificado a las partes procesales por medio técnico en fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, por lo que en fecha catorce de julio de dos mil veintidós, a las catorce horas con veintidós minutos se recibe escrito de parte de la señora XXXX XXXXX en la cual solicita que se haga justicia en el caso de su hijo XXXX XXXXX, por lo que no está de acuerdo con el recurso de apelación planteado por el Doctor XXXX XXXXX, solicitándole al Consejo resuelva el mismo en contra del profesional de la medicina. Por resolución emitida por Presidencia del Consejo Superior de Salud Pública, en fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós, se resolvió traer para sentencia las presentes diligencias en apelación en vista de no proceder la etapa probatoria y en cumplimiento al artículo 135 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos; notificándose la anterior resolución vía correo electrónico a las partes procesales, en fecha diecinueve de julio del presente año. 2.3) Punto de Apelación. Siendo el punto de Apelación el siguiente: Violación al Derecho de Defensa, exponiendo que: "…1) Que nombré como testigo de descargo al doctor XXXX XXXXX siendo que fue mi asistente en la cirugía realizada en el paciente XXXX XXXXX, con el objeto de probar que la operación transcurrió sin complicaciones; 2) Que por motivos de fuerza mayor no puede presentarme en la fecha 22 de marzo del presente año por lo que la diligencia no se realizó. 3) Que he sido notificado en fecha 19 de abril del presente año que por motivos de celeridad procesal no se reprogramará la entrevista del testigo lo cual perjudica mis intereses de parte por ser un testigo presencial clave para mi defensa, misma resolución que violenta mi derecho a la defensa, artículos 1, 2, 3 y 12 Cn. 4) Que la resolución admite impugnación de acuerdo al artículo 76 y 134 de la LPA la cual interpongo dentro del plazo establecido por la ley…". III) CONSIDERACIONES DEL CONSEJO. Que al efectuar el análisis del punto de apelación planteado por el parte apelante, este Consejo examina primeramente que en el presente caso existe cumplimiento al debido proceso, el cual conlleva a respetar las garantías constitucionales del procesado, por lo que se procede a verificar la existencia del agravio, manifestado por el apelante en el cual expone que la resolución que le fue notificada en fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, pronunciada por la OTD, se establece que por motivos de celeridad procesal no se reprogramara la entrevista del testigo lo cual perjudica sus intereses de parte por ser un testigo presencial clave para su defensa. Siendo entonces necesario establecer: 3.1) Que la prueba en el procedimiento administrativo sancionador, es un elemento esencial, ya que es por medio de ella donde se determina si el presunto infractor es culpable o es inocente de transgredir el Ordenamiento Jurídico; según Manuel Osorio la Prueba es "El conjunto de actuaciones que dentro de un Juicio cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las parte en defensa de sus respectivas pretensiones litigiosas", aunado a ello es en el período probatorio, donde los interesados tienen la oportunidad de ofrecer y presentar la prueba que consideren pertinente, útil, necesaria que permita demostrar los hechos que han sido sometidos al conocimiento del cuerpo colegiado. En tal sentido las declaraciones de testigos, como cualquier otro medio de prueba, están dirigidos a provocar en el juzgador —en este caso la Junta de Vigilancia— la convicción sobre la existencia de los hechos afirmados por las partes intervinientes en el procedimiento administrativo sancionador. El testigo es una persona física ajena normalmente al procedimiento que, citado por la autoridad para tal efecto, emite una declaración sobre hechos ocurridos fuera del procedimiento y

percibidos directamente o a través de terceras personas. Se dice que el testigo es una persona ajena al procedimiento en el sentido de que no es parte procesal. La prueba testimonial es una prueba por representación de los hechos mediante el relato verbal, basado en la memoria de quien declara, que se realiza ante la autoridad y las partes en conflicto. Durante la audiencia de recepción de prueba testimonial tanto el denunciante como el denunciado tienen la oportunidad de interrogar al testigo conforme a las reglas establecidas, sin embargo, la persona que propone a los testigos es quien dirige el interrogatorio en la audiencia que se señala para teles efectos. Teniendo en consideración la breve ilustración de la prueba testimonial referida anteriormente, se examina si en el caso en análisis existe o no violación al derecho de defensa del apelante, verificando así que mediante resolución de las diez horas y cinco minutos del día catorce de febrero de dos mil veintidós, la OTD resolvió abrir a pruebas el presente procedimiento administrativo sancionatorio por el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, la cual es notificada en legal forma por medio técnico, al profesional procesado o apelante en fecha catorce de febrero de dos mil veintidós. Que posteriormente en fecha veintiocho de febrero de dos mil veintidós el doctor XXXX XXXXX presenta ante la OTD escrito por medio del cual entre otros medios probatorios ofrece la prueba testimonial del doctor XXXX XXXXX, misma que le fue admitida mediante resolución de las ocho horas quince minutos del día once de marzo de dos mil veintidós, señalándose a la vez las nueve horas y treinta minutos del día veintidós de marzo del año dos mil veintidós para la recepción de dicha prueba, la cual fue legalmente notificada a ambas partes procesales el día diecisiete de marzo de dos mil veintidós y girando en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós citatorio al testigo mencionado para que se presentara a las instalaciones de la OTD en la hora y fecha antes apuntada a rendir su declaración sobre los hechos denunciados en contra del doctor XXXX XXXXX, el cual le fue remitido al testigo mencionado vía correo electrónico en fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós; por lo que llegada la fecha para recibir la declaración del testigo propuesto por el profesional procesado únicamente se presentó a las instalaciones de la OTD el testigo, no así el Doctor XXXX XXXXX, tal como consta en acta levantada por la OTD a las nueve horas y cincuenta minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintidós (Folio 231), por lo que una vez concluido el termino probatorio la OTD emite auto de las once horas y quince minutos del día ocho de abril del presente año, sin que se justificara por parte del profesional procesado su incomparecencia a la diligencia antes aludida y resuelve continuar con el trámite de ley, notificando el auto relacionado a las partes procesales en fecha veinte de abril del corriente año. Con lo anterior es menester precisar que el interrogatorio debe realizarse por quien ofreció al testigo como antes quedó apuntado y debe referirse a los hechos, circunstancias relativas a la existencia de la infracción y la responsabilidad del denunciado o sobre credibilidad. 3.2) De los eximentes de responsabilidad: Del Justo Impedimento o Causa Legal. Respecto a ello la Sala de lo Contencioso Administrativo ha reconocido que: “El “justo impedimento” es un principio general del Derecho, en virtud del cual “al impedido con justa causa no le corre término”. La expresión “justa causa” significa que ella debe ser apreciada prudentemente por el juzgador de acuerdo con los principios generales, pues las normas regulan únicamente la enunciación del principio, sin especificar los supuestos fácticos que pueden configurarse como “Justa causa”. La Sala ha expuesto en resoluciones que existe justo impedimento cuando por caso fortuito o fuerza mayor no se ha cumplido una obligación. El caso fortuito es un acontecimiento natural inevitable que puede ser previsto o no por la persona obligada a un hacer, pero a pesar que lo haya previsto no lo puede evitar, y, además, le impide en forma absoluta el cumplimiento de lo que debe efectuar. Constituye una imposibilidad física insuperable. La fuerza mayor es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación. El art. 43 del Código Civil incorpora ambos conceptos, y establece que se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir. En forma genérica y tradicionalmente se entiende que concurre “Justa causa” o justo impedimento para cumplir con una carga, cuando el caso fortuito o la fuerza mayor hicieren imposible la realización del acto pendiente. Ahora bien, para que proceda la aplicación del citado principio es necesario que: a) Se alegue ante la autoridad competente; b) Existan motivos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditados; y c) Que la autoridad ante quien se alega resuelva favorablemente la procedencia del justo impedimento.” TENIENDO PRESENTE lo anterior, se denota que al efectuar el estudio del presente caso en el Proceso Administrativo Sancionatorio que se encuentra tramitando la OTD como órgano auxiliar de la autoridad sancionadora, Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, contra el Doctor en Medicina XXXX XXXXX, por la infracción establecida en el artículo 284 numeral 1) del Código de Salud, la cual dispone: “Provocar y causar daño, impedimento temporal o permanente, o la muerte de una persona por error, negligencia, abandono inexcusable o malicia durante el ejercicio de su profesión”; no ha existido violación alguna al derecho de defensa del apelante pues por un lado como ya quedo anotado se le otorgó su término probatorio y se le admitió la prueba por él ofertada haciendo de su conocimiento la fecha y hora en la cual se recibiría la declaración del testigo propuesto por su parte, sin embargo el profesional procesado no se presentó

a la hora y fecha programada para la realización de dicha diligencia, debiendo ser él, el encargado de dirigir el interrogatorio en vista que fue quien ofreció al testigo tal como lo regula el Art. 350 del Código Procesal Civil y Mercantil en relación al Art. 106 de la Ley de Procedimientos Administrativos; como tampoco consta en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionatorio que se presentara por parte del profesional procesado escrito dirigido ante la autoridad competente en el cual justificara su incomparecencia a la audiencia señalada para la recepción de la declaración del testigo, debido a la existencia de motivos por fuerza mayor o caso fortuito, en tal sentido no existiendo justificación alguna debe continuarse con la tramitación del Proceso Administrativo Sancionatorio ya que no existe por parte de primera instancia la violación al derecho de defensa alegado por el apelante. POR TANTO, de conformidad con las argumentaciones fácticas y jurídicas antes desarrolladas, este Consejo por unanimidad, ACUERDA: 1. Ratificar en cada una de sus partes la resolución de las once horas y quince minutos del día ocho de abril del año dos mil veintidós, pronunciada por la Oficina Tramitadora de Denuncia; 2. Ordenar a la OTD para que levante la suspensión que pesa sobre este caso, y continúe con la tramitación del procedimiento administrativo sancionador en contra del Doctor XXXX XXXXX y 3. Previo a remitir el presente caso a la OTD, notificar el presente acuerdo a las partes interesadas. 4. Los presentes acuerdos se adoptan sin necesidad de ratificación. NOTIFIQUESE. –

"NOTA: La presente versión pública, carece de firmas y está elaborada con base al artículo 30, relacionado con el artículo 24 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública. El documento original ha sido modificado dada la existencia de datos personales que son clasificados como información confidencial."